



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al igual que las costas del proceso, por lo que solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas, que los títulos que hayan sido descontados con ocasión a este proceso sean entregados al demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR** y por último renuncian a términos de notificación. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas 04 de septiembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 17001-40-03-010-2019-00464-00
Demandante: COOPERATIVA METROPOLITANA
Demandados: JORGE ALEXANDER PEREZ SALAZAR
WILLIAM PEREZ SALAZAR
Interlocutorio: 876

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa El artículo 461 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, que acredita el pago de la obligación demandada y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Ahora, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará el desembargo del 30 % del salario y demás emolumentos legales y extralegales que devenga el demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR** en la **INDUSTRIA BASICA DE CALDAS**, razón por la cual se oficiará a dicha entidad comunicándoles lo decidido.

En relación con los títulos judiciales que han sido descontados al demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR**, una vez verificado en la oficina de ejecución civil municipal, no aparece consignado ningún título a nombre de éste, razón por la cual se tendrá en cuenta que si se llegare a consignar alguno título con posterioridad a la terminación del proceso, éste deberá ser entregado al demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR**.

Por último y respecto de la renuncia a términos de notificación, este despacho accederá a lo solicitado, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la totalidad de las partes del proceso, conforme lo estipula el artículo 119 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA METROPOLITANA**, y en contra de **WILLIAM PEREZ SALAZAR** identificado con C.C. 10.288.462 y **JORGE ALEXANDER PEREZ SALAZAR** identificado con C.C. 16.071.383, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 30 % del salario y demás emolumentos legales y extralegales que devenga el demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR** en la **INDUSTRIA BASICA DE CALDAS**, razón por la cual se ordena officiar a la antes mencionada comunicándoles lo decidido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar a favor de este proceso al demandado **WILLIAM PEREZ SALAZAR** identificado con C.C. 10.288462.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso y por lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.091 del 07 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretaría